



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 250
RADICADO 2019-00023-01

Procede esta Agencia de Conocimiento a resolver el recurso de Apelación formulado por la apoderada judicial de la denunciante, frente al Auto del 19 de julio de 2023, proferido por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella-Antioquia, dentro del trámite incidental en proceso de Violencia Intrafamiliar presentado por LINA MARÍA MESA ÁLVAREZ frente a su ex cónyuge URIEL GIL GARCÍA.

ANTECEDENTES

I. Se tiene que dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar con Radicado: 023 de 2019, mediante Resolución N° 023 del 15 de julio de 2019, y luego de surtirse el trámite correspondiente, se declaró responsable administrativamente a URIEL GIL GARCÍA, de actos de Violencia Intrafamiliar frente para quien en ese momento era su cónyuge LINA MARÍA MESA ÁLVAREZ, conminándolo para que se abstuviera de ejercer cualquier tipo de agresión amenaza, maltrato u ofensa frente a su consorte, así como la advertencia que el incumplimiento a dichas medidas le acarrearía las consecuencias descritas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 4° de la Ley 575 de 2000.

II. En razón a lo anterior, ante el supuesto incumplimiento a la Medida de Protección impuesta a favor de LINA MARÍA MESA ÁLVAREZ, ésta el 21 de octubre de 2020, se presentó ante el Despacho Comisarial, nuevamente, a poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa situaciones que, según la denunciante, se enmarcaban en la inobservancia por parte del intimado URIEL a las medidas de protección definitivas ordenadas frente a éste; teniendo en cuenta ello la señora Comisaria en proveído de la misma fecha abrió el trámite incidental disponiendo, entre otros, la notificación a las partes, citar audiencia de conciliación, y la práctica de algunas pruebas; acontecidas las vicisitudes propias en este tipo de procesos en audiencia del 21 de mayo de 2021 la Autoridad Cognoscente, luego de un análisis de los elementos suasorios aportados y de su respectiva motivación, declaró no probado el incumplimiento a la medida de

protección definitiva impuesta a URIEL GIL GARCÍA, ordenando levantar las medidas provisionales, la notificación de las partes y precisarles que frente a la decisión procedían los recursos de ley, quedando la resolución debidamente ejecutoriada pues fueron notificados en Estrados sin que las partes se hubiesen pronunciado al respecto.

III. Posteriormente, la denunciante LINA MARÍA, por segunda vez, el 17 de abril de 2023, a través de su apoderada judicial, puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa, hechos supuestamente constitutivos de Violencia Intrafamiliar, allegando con el escrito algunas pruebas y solicitando el decreto de otras, teniéndose que la Comisaría Primera de La Estrella- Antioquia, en auto del 26 de junio de 2023, avocó conocimiento del escrito presentado por profesional del derecho y previo a emitir las Medidas de Protección a que hubiere lugar, ordenó requerir a la denunciante para que ratificara lo enunciado por la togada.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, LINA MARÍA MESA ÁLVAREZ, compareció a las instalaciones de la Comisaría a ratificar lo expresado por la abogada, manifestando su anuencia al respecto sin necesidad de agregar o suprimir algo de la denuncia formulada; razón por la cual, la Autoridad Administrativa Cognoscente, en proveído del 19 de julio de 2023, previo a realizar un recuento de lo sucedido, se inhibe de iniciar una nueva actuación administrativa en desfavor de URIEL GIL GARCÍA, bajo el argumento de que frente a la actual denuncia no encontró elementos nuevos que indicaran que el intimado hubiese incumplido la medida provisional de carácter definitiva impuesta al mismo, pues según la Comisaria, dichos supuestos fácticos ya fueron objeto de decisión en la resolución que declaró responsable de violencia intrafamiliar al citado GIL GARCÍA y en el primigenio trámite incidental.

V. Frente a la anterior decisión, la apoderada que agencia los intereses de la denunciante, presentó recurso de apelación, correspondiéndole por reparto al infrascrito Juez quien, en actuación del 22 de agosto de 2023, admitió la alzada y le concedió el término respectivo a la togada apelante para que sustentara la queja argüida por ésta.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Aduce la apoderada que: *i)* desconoce la Autoridad Administrativa que la denuncia presentada por esa apoderada y ratificada por su poderdante está basada en nuevos hechos de violencia, no solo temporalmente sino nuevos hechos como tal habida cuenta que los narrados acontecieron en los meses de marzo y abril de 2023; *ii)* se profirió la mentada decisión desconociendo las pruebas aportadas y además, absteniéndose de decretar y practicar la totalidad de las pruebas solicitadas por la denunciante, sin justificación alguna, con lo cual se incurre en un grave error; a su vez vulnerando los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la denunciante; *iii)* en efecto, se viene surtiendo un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, no obstante los hechos puestos en conocimiento del Despacho se constituyen en situaciones ajenas a dicho proceso y cuya competencia es disímil al Juez de conocimiento, teniéndose que lo narrado con la denuncia solo le compete a las Comisarías de Familia; *iv)* resalta que es un error aducir que son los mismos hechos por los cuales se impuso una medida definitiva de protección habida cuenta que son sucesos acaecidos en los meses de abril y marzo del corriente año y la sanción lo fue en años anteriores; *v)* no se pretende como erróneamente informa la Comisaria que sea reajustada la cuota alimentaria fijada a sus menores hijos, sino que es una contextualización de las situaciones acontecidas presentado los nuevos hechos acaecidos y que según ella daría lugar a sancionar al denunciado por incumplimiento de la medida definitiva de protección impuesta, situaciones las cuales se hubiesen podido verificar si se practicaran los elementos suasorios debidamente solicitados por la denunciante; y *vi)* en ese orden, la decisión proferida no solamente vulnera los derechos de defensa y debido proceso, sino que a su vez se constituye en una patente de curso para que el prenombrado GIL GARCÍA, continúe ejerciendo actos de violencia en contra de la denunciante, por lo que solicitó ser revocada la decisión y se ordene adelantar la investigación que corresponda brindando la especial protección que su representada requiere de cara no sólo a los abusos denunciados, sino al procedimiento establecido.

CONSIDERACIONES

I. El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como: *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de*

justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas que informan y sustentan la decisión judicial que habrá de adoptarse como resolución del conflicto, vienen a ser en el ordenamiento patrio, una expresión del debido proceso, ya que no tendría sentido que a una parte se le permita participar en un juicio rodeado de las más amplias garantías sino tuviere el derecho de probar sus alegaciones, todo lo que podrá darse a través de los diversos medios de prueba regulados por el legislador.

Tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2019:

“(...) entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. (...). “...el régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general...”

II. En el presente caso, se observa que la señora Comisaria se inhibió de iniciar una nueva actuación administrativa teniendo como base los hechos denunciados por LINA MARÍA MESA ÁLVAREZ, presuntivos de Violencia Intrafamiliar en disfavor de su ex cónyuge URIEL GIL GARCÍA, explicitando, en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2013

síntesis, que dichos acontecimientos ya habían sido ventilados ante esa dependencia administrativa y frente a la Jurisdicción Ordinaria en el Juzgado Primero de Familia de Itagüí-Antioquia, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento en la decisión que declaró responsable de Violencia Intrafamiliar a URIEL GIL GARCÍA.

III. Pues bien, planteada la situación fáctica que antecede, como en efecto acontece, se advierte, *ab initio*, que el infrascrito Juez, no comparte los argumentos esbozados por la Autoridad Administrativa, toda vez que, *a contrario sensu*, que con buen tino precisara la togada apelante, no se puede aseverar de manera tajante que los hechos puestos en conocimiento con el presente trámite incidental, que datan del 17 de abril de 2023 puedan equipararse a los acontecidos en el año 2020 o inclusive los del 2019, pues para este Juzgador resulta fácil concluir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos sucesos son diferentes; debiendo la Autoridad Cognoscente, y previo a decretar las pruebas que considerara pertinentes, más las solicitadas por la denunciante, abrir el debate procesal correspondiente, otorgándole la oportunidad a la actora de sustentar sus alegaciones, en donde, en una decisión de fondo y previo de las pruebas debidamente valoradas pueda ultimar si existe o no la violencia que se le indilga al requerido.

Ciertamente, resulta lamentable como la Funcionaria de turno, sin parar mientes, no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas solicitadas por la quejosa, pues de manera anticipada concluyó inhibirse de darle trámite al incidente de incumplimiento a la medida definitiva de protección, sin ni siquiera, se itera, brindándole la posibilidad a la actora para sustentar los supuestos hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento ante su Despacho; tornándose si se quiere anticipada la decisión de la señora Comisaria, habida cuenta que no era tan cierto que para decidir como lo hizo, no se requería la práctica de los elementos probatorios, toda vez que los solicitados resultaban pertinentes, conducentes y útiles de cara al debate que debió realizarse en el proceso y no concluirse de manera a priori con el mismo; más aún si se tiene de presente que la denuncia realizada ante la Autoridad Administrativa fueron hechos de una presunta Violencia Intrafamiliar contra la mujer lo que implicaba un examen

detallado al tenor de las consecuencias que eventualmente resultaren acreditadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en un caso con aristas similares recordó la obligación estatal reforzada, reflejada en los Comisarios de Familia, en relación con la prevención, investigación, sanción y reparación de los hechos de violencia contra las mujeres, Además, explicó que esa violencia se ve reflejada tanto en la *“tolerancia e ineficacia institucional”* como en los actos y omisiones de los funcionarios que ocasionan daño, recalcando que²:

“(i) las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a acceder a la información sobre el estado de la investigación, (ii) los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, sin que sus decisiones se fundamenten en estereotipos de género y (iii) las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada.”

Sumado a ello recordó que las autoridades, como los Comisarios de Familia, vulneran, entre otros, el acceso a la administración de justicia cuando incumplen la obligación de debida diligencia. *“Este deber impone a todos los funcionarios competentes de investigar casos de violencia contra la mujer actuar bajo estrictos parámetros de celeridad y eficacia. Es más, reconoció que las víctimas no tienen la obligación de promover el proceso ya que se trata de un deber de la administración”*

En síntesis, la perspectiva de género es una herramienta que debe ser tenida en cuenta por las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales en casos de violencia contra la mujer, especialmente por los Comisarios de Familia. Esto, ya que, *“entre otros, su aplicación permite encontrar formas de protección integral a las víctimas”* (Sentencia T-410 de 2021). En especial, su imperativo cumplimiento favorece a la protección del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia en el marco del trámite de las medidas de protección e incidentes de incumplimiento, puesto que: (i) obliga a las autoridades a actuar de

² Sentencia T-219 de 2023 Corte Constitucional de Colombia

manera célere y (ii) permite reconocer las asimetrías históricas e imposibilidades probatorias en las que muchas veces se encuentran las víctimas de violencia.

IV. Se deja claro que la conclusión a que arriba este Juzgador, en el sentido de revocar la actuación administrativa en la cual la señora Comisaria se inhibió de adelantar la investigación administrativa; se realiza sobre la base de considerarse que debió dársele apertura al incidente de Incumplimiento a la Medida Definitiva de Protección, faltando un despliegue amplio, no solo de la situación puesta en conocimiento de la funcionaria, sino también una actividad proactiva de la misma tendiente a verificar la realidad material o no de los supuestos facticos constitutivos de las denuncias, vr. gr. Interrogando a cada una de las partes, llamando a testigos de ambos contendientes y en fin realizando todo lo necesario para concluir si se presentó o no la violencia intrafamiliar de que se duele la quejosa; y que no de manera anticipada, sin haber ni siquiera decretado y analizado las pruebas, con ello no se quiere aseverar por parte del infrascrito de la existencia de la violencia que se alega, sino más bien que la Autoridad Administrativa no se llenó de elementos de juicio para determinar si la situación puesta a su conocimiento se presentó o no.

V. Colorario de lo expuesto, se REVOCARÁ el proveído del 19 de julio de 2023, pues el infrascrito no encuentra razones de peso suficiente para acogerse a las conclusiones arribadas por la Comisaria de Familia; para en su lugar ORDENAR que luego de dar apertura al trámite incidental provea lo que en derecho corresponda, vale decir, si se presentó o no la violencia intrafamiliar puesta a su conocimiento, luego de haber analizado los elementos suasorios a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido el 19 de julio de 2023, por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella-Antioquia, por medio del cual la funcionaria se Inhibió de adelantar la actuación administrativa por los hechos presuntivos de violencia intrafamiliar, en incidente de incumplimiento de medida de protección, denunciados por LINA MARÍA MESA ÁLVAREZ frente a su ex cónyuge URIEL GIL GARCÍA; para en su lugar ORDENAR a la señora Comisaria que luego de

dar apertura al trámite incidental provea lo que en derecho corresponda, vale decir, si se presentó o no la violencia intrafamiliar puesta a su conocimiento, luego de haber analizado los elementos suasorios a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente causa en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d488e57546b08269de23532545ffe905ccb4ded3334e41b07e69e01e5dea34**

Documento generado en 25/09/2023 09:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>